

AM/48 – "CARRAZZA DARIO, CARRAZZA JULIETA Y CHESINI LEONARDO C/MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ ACCIÓN DE AMPARO"

Gualeguaychú, 13 de diciembre de 2022.

VISTOS:

La presente causa caratulada **"CARRAZZA DARIO, CARRAZZA JULIETA Y CHESINI LEONARDO C/MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU S/ ACCIÓN DE AMPARO"**, venida a despacho para resolver.

RESULTANDO:

1.- A fs. 2/10 se presentan los Dres. Julieta Carrazza, Horacio Darío Carrazza y Leonardo Chesini, haciéndolo en representación de los derechos del Arroyo "El Cura" como bien comunitario -del cual el Dr. Horacio Darío Carrazza es vecino ribereño-, como vecinos de la ciudad, en resguardo del medio ambiente y especialmente de las aguas superficiales y subterráneas de la zona, promoviendo acción de amparo ambiental contra la Municipalidad de San José de Gualeguaychú, persiguiendo se ordene a la accionada que proceda a: a) la regularización de la situación ambiental del Ecoparque Gualeguaychú en los términos del decreto 4977, mediante la renovación de su certificado de aptitud ambiental; b) la realización de las obras o modificaciones necesarias para evitar que los lixiviados del depósito de basura y/o aguas pluviales mezcladas con los mismos, corran hacia el Arroyo "El Cura" durante las lluvias.

En abono de su pretensión refieren que el Ecoparque Gualeguaychú, emplazado en la zona sur de la ciudad y a 600 metros del arroyo de mención, destinado al tratamiento y clasificación de residuos sólidos urbanos en forma integral bajo estrictas normas sanitarias, fue autorizado mediante resolución número 212 del 19/05/14 de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos, confiriéndole un Certificado de Aptitud Ambiental con vigencia de dos años, el cual debía ser renovado a pedido y con intervención de la Municipalidad de Gualeguaychú cada dos años en forma periódica.

Expresan que la municipalidad de Gualeguaychú solicitó la renovación del certificado de aptitud ambiental en tres oportunidades, aunque nunca tuvo acogida favorable debido a faltantes de informes o documentación, lo cual determina que se encuentre en una situación de irregularidad,

funcionando sin la debida actualización del certificado y generando escorrentías de aguas superficiales que drenan contaminadas al Arroyo "El Cura".

Refieren que requirieron a la Municipalidad de Gualeguaychú informe, entre otras cosas, si se encontraba vigente y renovado el certificado de aptitud ambiental, habiendo recibido como respuesta la nota del día 10/05/2022 en la que resalta *"...desde la Dirección de Ambiente Municipal se ha realizado en la tramitación del certificado de aptitud ambiental en tiempo y forma cumpliendo con la normativa vigente, siendo oportuno mencionar que la documentación referente al trámite en cuestión obra en dicha dependencia provincial a la cual podrá solicitarse"*.

Reiteran que el certificado de aptitud ambiental no ha sido renovado en tiempo y forma, habiéndose excedido largamente el plazo para su renovación, lo que pone al Ecoparque en una situación irregular que, sumada a la existencia de una gran montaña de basura que además drena sus efluvios hacia el Arroyo "El Cura", afecta a la calidad de vida y el ambiente de nuestra ciudad y, más concretamente, genera un riesgo y un ataque a la calidad de las aguas superficiales y subterráneas de las cercanías del predio, añadiendo que han podido constatar cómo los días de lluvia los líquidos lixiviados mezclados con agua de lluvia drenan hacia el Arroyo El Cura, considerando que, a los fines de prevenir el daño ambiental, se debe proceder a la regularización lo más pronto posible de la situación de funcionamiento del emprendimiento.

Aluden que, consultado el expediente 1.500.563 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, donde se materializara el estudio de impacto ambiental del Ecoparque, obran distintas constancias que dan cuenta del derrotero que ha seguido el pedido efectuado por la Municipalidad local de renovación del certificado de aptitud ambiental, siendo relevante el informe de la secretaría antes mencionada de fecha 29/07/2020, obrante a fs. 574 y 575 del expediente de mención, en el cual se da cuenta que los análisis presentados, aún habiendo sido realizados por personal y en laboratorios de la propia demandada, no satisficieron a la autoridad de aplicación, que remarcó faltantes, diferencias y carencia de documentación.

Asimismo, destacan que, luego de esa nota de fecha 29/07/2020, aún habiendo transcurrido dos años, no hubo ninguna actividad

promovida por la Municipalidad demandada para la regularización de la solicitud de renovación del CAA.

Toman en consideración, igualmente, un informe del Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI- de fecha 18/12/2020, en el cual, si bien no tenía por objeto el análisis de la cuestión ambiental, se hacen constar desperfectos, irregularidades y recomendaciones que consideramos de utilidad para una futura regularización del Ecoparque, valorando, igualmente un comunicado del Foro Ambiental Gualeguaychú del mes de julio del corriente año, que cuestionaba el funcionamiento del Ecoparque, y que pone en foco una vez más -apuntan- la necesidad de brindar un tratamiento al tema bajo los principios rectores establecidos en materia de protección del ambiente -prevención, precaución, *in dubio pro vida* e *in dubio pro agua*-.

Sostienen haberse constituido personalmente en el Ecoparque en reiteradas oportunidades, y el día 5 de marzo del corriente año, ocasión en que había caído una lluvia de 37 milímetros, pudieron observar el agua que corre desde el acopio de basura hacia el norte desembocando directamente en el arroyo El Cura, existente a 600 metros de lugar, lo cual hace pasando por las alcantarillas que posee el propio camino de acceso al predio, situación que se repite en cada precipitación.

Consideran de utilidad la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental, habida cuenta que al tiempo de realizarse el Estudio de Impacto Ambiental en el año 2014 no existía el grado de desborde del acopio de basura ni la montaña hoy reinante, apuntando que la norma que regula el otorgamiento del certificado en ciernes es el Decreto Provincial Nº 4977/09, entendiendo que, más allá que se hayan realizado presentaciones de notas en distintas oportunidades, la Municipalidad local debe asumir un verdadero compromiso en sostener la regularidad de este emprendimiento.

Expresan que la cuestión no logra encauzarse por las vías naturales de la administración pública, ya que han transcurrido ocho largos años de fragmentarias y aisladas presentaciones y actuaciones administrativas, que sólo han permitido la degradación de las condiciones de funcionamiento del Ecoparque, y la generación de un riesgo cierto para las aguas y la vida natural silvestre y humana existente en las inmediaciones del Arroyo El Cura.

Fundan en derecho su pretensión con invocación de precedentes jurisprudenciales que, sostienen, son de aplicación al caso, pronunciándose, además, en relación a la legitimación activa para la interposición de la acción incoada; consideran satisfechos los aspectos formales establecidos en la Ley Nº 8369, acompañan documental, ofrecen prueba, y peticionan.

2.- A fs. 12/13 se tuvo a los accionantes por presentados por derecho propio e invocando la representación de los derechos del Arroyo "El Cura" como bien comunitario, y en resguardo del medio ambiente y, especialmente, de las aguas superficiales y subterráneas de la zona donde se emplaza el Ecoparque Gualeguaychú, por promovida acción de amparo ambiental contra la Municipalidad de San José de Gualeguaychú, requiriendo como previo al Registro Público de Procesos Colectivos, informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

3.- A fs. 14 obra la contestación del Registro Público de Procesos Colectivos dando cuenta de la inexistencia de acciones que involucren a las partes mencionadas con idéntico o similar objeto al aludido, ordenándose, por resolutivo de fs. 18/vta., el libramiento de mandamiento de estilo a la accionada, como así también, por decisorio de fs. 19, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 74 de la Ley Nº 8.369.

4.- Se agrega a fs. 20 el dictamen elaborado por la Dra. Eliana Ghiglione, Fiscal Auxiliar Nº 4 de la jurisdicción, expresando que la acción intentada, en principio, satisface los requisitos de admisibilidad fijados en la LPC, sin perjuicio del análisis que corresponda hacer, y que estaría al resultado de la prueba que se produzca.

5.- Se dispuso por resolutivo de fs. 21 la publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia y en los diarios locales, con el propósito que las personas físicas o jurídicas que se hallen interesadas a adherir a la acción intentada, o bien, constituirse como "*amicus curiae*", lo hagan, en el entendimiento que la cuestión a debatir involucra, además de los derechos subjetivos de los accionantes, derechos de incidencia colectiva sobre bienes de incidencia colectiva.

6.- A fs. 22/35 vta. se presentan los Dres. Martín Germán

Britos, Hernán Leonel Castillo y Mariano José Fiorotto, invocando el carácter de apoderados de la MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU, en mérito a las copias de poderes especiales que se acompañaran en forma digital, evacuando en tiempo el informe que le fuera requerido y contestando la demanda interpuesta interesando sea rechazada.

De modo preliminar plantean la inadmisibilidad de la acción por considerar que existen otras vías idóneas, toda vez que los propios promotores realizaron pedidos de informes y planteos en la Dirección de Ambiente Municipal, en cuyo marco recibieron una respuesta, no obstante -entienden-, de manera intempestiva iniciaron la acción sin acreditar la violación de derecho alguno o la urgencia en resolver cuestiones ambientales que merecen una tutela expedita y urgente.

En el mismo sentido, sostienen que la acción incumple con lo dispuesto en los arts. 1º, 2º y 62º de la Ley 8369, ya que no se da en el caso omisión de la autoridad administrativa, ni condición de ilegalidad, y menos aún en grado manifiesto, no apareciendo verificada la manifiesta ilegitimidad prevista en el art. 1º antes citado, ni que la misma aparezca en grado de "evidencia" dentro del margen de apreciación que permita la naturaleza sumaria de la acción, citando jurisprudencia del Superior Tribunal Provincial en abono de su postura.

Expresan, en igual línea, que el supuesto daño alegado no se constata con la diafanidad que este especial proceso exige, al no advertirse ninguna pérdida, disminución o detrimento significativo que se le pueda inferir al ambiente, o a uno o más de sus componentes, en contravención de las normas jurídicas con el hecho -existencia de basural- denunciado como lesivo, alegando que no emerge del marco probatorio que estén en proceso de realización los estudios correspondientes tendientes a la evaluación del impacto ambiental que podría ocasionar el basural en cuestión, apuntando que no encuentran una mínima demostración de la concreta existencia de la imprescindible ilegítima afectación actual o inminente del derecho fundamental invocado por los amparistas, que proporcione fundamento a la procedencia sustancial de la acción intentada.

En segundo orden, hacen referencia a la posición de los promotores fijada en el escrito de inicio, para luego hacer referencia a la

posición del Municipio al que representan, haciendo una descripción histórica del proyecto denominado Ecoparque que, por haber cumplido con el debido proceso administrativo, contó con el certificado de aptitud ambiental otorgado por Resolución N° 212 de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos el día 19/05/2014.

Indican que, de acuerdo al Decreto 4977/09 de Evaluación de Impacto Ambiental de la Provincia, hasta el año 2016 la Secretaría de Ambiente expidió los certificados de aptitud ambiental que deben ser renovados cada dos años, renovación que, en el caso del Ecoparque, debe ser requerida por la Municipalidad al nombrado organismo provincial.

Detallan que el día 21/06/2016 se solicitó la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental ante la Secretaría antes indicada, y luego de detallar el derrotero del trámite administrativo, agregan que el 30/06/2020, a pedido de la Municipalidad, la Secretaría de Ambiente emitió constancia que el pedido de certificado de aptitud ambiental se encontraba siendo estudiado por el equipo técnico del organismo; asimismo, que el día 9/09/2022 la Dirección de Ambiente Municipal recibió respuesta de la Dirección de Gestión Ambiental de la Costa Uruguay, dependiente de la Secretaría de Ambiente, requiriendo aspectos técnicos en relación al monitoreo realizado al predio de disposición final de residuos de la ciudad, dando respuesta a los requerimientos presentados por la Dirección de Ambiente en el año 2016 y reiterado en el año 2019.

Refieren que debe ponderarse que la Municipalidad de Gualaguaychú viene gestionando la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental desde el 21/06/2016, habiendo presentado numerosas notas, elevando los estudios y documentación que en cada oportunidad viene solicitando la Dirección de Gestión Ambiental de la Costa Uruguay de la Secretaría de Ambiente, enfatizando en que el Municipio ha cumplido con la obligación de requerir su renovación en tiempo y forma.

En función de ello, aluden que la extensión del certificado depende de la Secretaría de Ambiente Provincial y su demora no es imputable a la Municipalidad que representan, ya que han cumplido con todos los requerimientos solicitados, considerando que la pretensión actoral es absolutamente improcedente, pues el trámite ha sido realizado y la demora en

expedirlo se debe a cuestiones burocráticas no atribuibles a la demandada.

Luego de describir el monitoreo continuo del Ecoparque que se lleva adelante por la Dirección de Ambiente municipal, el tratamiento del relleno sanitario, el proyecto de la planta de biogás, las gestiones realizadas para poner en marcha el segundo módulo de relleno sanitario, y efectuar consideraciones en relación al informe del INTI referenciado por los actores, se avocaron a describir el manejo que se lleva adelante en relación a los lixiviados.

En ese aspecto, detallaron el procedimiento que se sigue adelante en los módulos y celdas correspondientes para el tratamiento de los lixiviados, afirmando que todo ello impide el volcado de los mismos hacia el resto del Ecoparque, hacia el predio vecino o hacia Arroyo "El Cura" como se expone en la demanda, agregando que, de la forma en que se ha venido efectuando el manejo de los lixiviados, sumado a la pileta de almacenamiento de los mismos construida en el corriente año, se busca contener los líquidos generados en el relleno sanitario y que no se provoque escurrimiento hacia el arroyo en cuestión ni tampoco al ambiente circundante.

Interesan el rechazo íntegro de la acción de amparo ambiental promovida, acompañan documental y ofrecen la restante prueba, fundan en derecho y peticionan.

7.- Obran a fs. 36, 37 y 43 las solicitudes de adhesión efectuadas por Felipe Taffarel, Selva Natacha Crimella y Osvaldo Daniel Fernández, en tanto a fs. 38 se agrega la presentación del Dr. Ricardo José Luciano interesando la constitución en carácter de *Amicus Curiae* de distintas personas -que enumera- que integran el Foro Ambiental Gualeguaychú.

8.- Por resolución obrante a fs. 44/45 vta. se tuvo por evacuado informe y contestada demanda en tiempo por la Municipalidad de Gualeguaychú, se tuvo formulada adhesión a la acción intentada por parte de Felipe Taffarel y de Selva Natacha Crimella, no haciéndose lugar a la presentación como *amicus curiae* patrocinada por el Dr. Ricardo José Luciano, a la vez que se ordenó, en función de lo normado por el art. 72, incs. a) y c) de la Ley Nº 8.369, requerir al Área de Gestión Ambiental Región Río Uruguay de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, la remisión del expediente Nº 1.500.563, y solicitar a la Universidad Nacional de Entre Ríos (UNER) y a la

Universidad de Buenos Aires (UBA) información sobre la cuestión planteada en el escrito de demanda, requiriendo informen si disponen de alguna persona idónea que pueda hacerse presente en el Ecoparque Gualeguaychú a los fines de constatar el lugar.

9.- A fs. 54 se decidió tener por extemporánea la adhesión formulada por el Dr. Osvaldo Daniel Fernández, agregándose a fs. 55 informe de la Secretaría de Asuntos Legales de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires, dando cuenta de la imposibilidad de llevar a cabo el requerimiento cursado, agregándose a fs. 59 informe de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Entre Ríos, aportando los datos del especialista que podría evacuar el informe correspondiente.

10.- A fs. 65 se dispuso la constatación e inspección del predio del Ecoparque Gualeguaychú en función de lo reglado en el art. 72, inc. b) de la Ley Nº 8.369, diligencia que se practicara el día 22/11/2022 conforme surge del acta agregada a fs. 66, incorporándose a fs. 69/71 vta. el informe elaborado por el Mg. Jorge Noir en relación a lo evaluado en la inspección en cuestión.

11.- Mediante decisorio de fs. 72 se resolvió abrir a prueba el proceso por el término de 10 días, designándose perito especialista en medio ambiente, obrando a fs. 77/79 vta. el dictamen elaborado por el Ingeniero Jorge Esteban Bonnet evacuando los puntos de pericia encomendados.

12.- Por dispositivo obrante a fs. 80 se ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal -art. 76 Ley 8.369-, obrando a fs. 81/vta. el dictamen elaborado por la Dra. Natalia Bartolo, Agente Fiscal Nº 5, oponiéndose a la procedencia de la acción por exceder su temática el marco de conocimiento limitado, excepcional y restrictivo de la vía intentada.

Refiere que la administrativa es la vía mas idónea para el tratamiento de las cuestiones demandadas, y de esa manera evitar que el Poder Judicial se convierta en cogestor del Poder Ejecutivo en materias que configuran competencias legales y constitucionales atribuidas a este último poder, añadiendo que los procedimientos ordinarios son más idóneos para brindar una mejor tutela de los derechos.

Expresa, también, como fundamento de su negativa a la

procedencia de la acción instaurada, que la mera invocación del riesgo del daño ambiental no torna operativa la vía del amparo, sino que la ley es clara en cuanto a la existencia de una ilegitimidad manifiesta que provoque un daño ambiental inminente y actual, daño que no logra vislumbrar ante la lectura íntegra de la documental presentada, especialmente de ambos peritos Noir y Bonnet, considerando que no es de aplicación el principio precautorio en esta acción de amparo, ya que el mismo exige una mínima demostración de la posible concreción del daño actual e inminente, circunstancia que no se verifica en el caso, citando jurisprudencia en abono de su posición, dictaminando, en definitiva, se rechaza la acción de amparo ambiental.

CONSIDERANDO:

I.- Como previo a ingresar al núcleo sobre el que habrá de versar la decisión, sin soslayar el carácter de remedio extraordinario y residual de la acción prevista en los arts. 1º y subs. de la Ley de Procedimientos Constitucionales, apunto, en contra de lo alegado por la accionada, que no advierto que se configure en el caso traído a resolver alguna de las causales de inadmisibilidad previstas por el art. 3º del cuerpo legal citado.

a) En efecto, teniendo en consideración que el derecho fundamental en juego es el de vivir en un ambiente sano y equilibrado que debe ser protegido a través de medidas efectivas y oportunas, es claro, en contrario de las postulaciones de la accionada y del Ministerio Público Fiscal, que la vía intentada por los accionantes emerge como el medio más idóneo para lograr de la manera más celera posible garantizar el derecho en ciernes, desde que no se advierte que otros procedimientos puedan permitir su protección con similar eficacia y rapidez -art. 3º, inc. a)-.

En ese sentido, a estar al contenido del promocional como así también quedar de manifiesto al evaluar las constancias contenidas en el Expte. Nº 1.500.563 en trámite ante la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, la acción de amparo se ha promovido luego que los accionados intentaran vanamente lograr acciones positivas en la vía administrativa, tanto ante la Dirección de Ambiente Municipal como ante la secretaría provincial arriba señalada, lo que demuestra la ineficacia de esa vía para la protección de los derechos en juego, a la vez que deja en evidencia que el camino escogido

es el indicado.

Debe repararse que nuestra Constitución Provincial, además de consagrar el derecho individual de los ciudadanos de vivir en un ambiente sano y equilibrado -art. 22-, ha establecido la obligación del Estado de fijar la política ambiental y de garantizar la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad del medio ambiente -arts. 84 y 85-, estableciendo en su art. 56 al amparo como una vía apta para la protección ambiental.

Por ello, no puede cuestionarse que el amparo es la vía pertinente e idónea para la protección de los derechos y bienes en juego, siendo menester añadir que el art. 32 de la Ley General del Ambiente Nº 25.675 establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie, en las que se incluyen, claro está, la invocación de la demandada pretendiendo que la cuestión se dirima en la vía administrativa.

En el conocido precedente de esta jurisdicción "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por sentencia de fecha 11 de julio de 2019, fue muy clara en señalar que, si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su falta de utilización no puede fundarse en una apreciación meramente ritual *"...toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741)"*.

Asimismo, el supremo tribunal federal, a modo de mandato hacia quienes ejercemos la judicatura, enfatizó en el mismo fallo *"En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros). En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de la propia lógica, ponga el acento en su carácter*

meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493)".

Por ello, siguiendo el mismo criterio fijado por la Corte en "Majul", resulta menester considerar que las normas contenidas en los arts. 41 y 43 CN, arts. 22 y 56 de la Constitución Provincial, y art. 62 de la Ley Nº 8.369, demuestran que la acción de amparo es la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados en el promocional.

En la misma línea, como lo señalara no hace mucho tiempo nuestro querido y recordado Dr. Alberto Adrián Welp, Vocal de la Sala II Laboral de la Cámara de Apelaciones local, en la causa "RICARDO JOSE LUCIANO C/ SR. GOBERNADOR GUSTAVO EDUARDO BORDET S/ ACCIÓN DE AMPARO (ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE INCIDENCIA COLECTIVA)" -Expte. Nº 1598/SL, sent. del 11/04/2022-, *"Justamente una de las razones que fundan el amparo es que la actuación administrativa del Estado no está siendo eficaz para cumplir con las normas protectorias del ambiente. Resulta un contrasentido pretender resultados urgentes, como amerita la tutela del ambiente, en el marco de procedimientos que han demostrado ser -como veremos luego- notoriamente ineficaces a tal fin o al menos no se están rigiendo por los principios de derecho ambiental que debe primar en la resolución de estos conflictos, llegando a una situación de hecho insostenible de cara al bien común especialmente protegido.*

9. No abrigo dudas de que en el caso el amparo es la vía pertinente y que sus normas desplazan, por jerarquía constitucional y por especificidad, cualquier obligación que pudiera imponerse de tránsito previo por reclamaciones administrativas..."

Añadiendo luego *"11. La cuestión en debate cae en la órbita del derecho ambiental y no es administrativa, toda vez que no se pretende en la demanda la revisión de un acto administrativo sino la protección de derechos y garantías constitucionales, que el demandante denuncia como lesión actual o inminente de derechos y garantías constitucionales.*

12. El STJER, en un caso de reciente dictado, el 14/01/2022: "Delaloye, Eduardo Fabián y otros c. Municipalidad de San José

s/ Acción de amparo" (AR/JUR/4687/2022, cita online); defendió que "la vía idónea para resolver el caso, es el "Amparo Ambiental" previsto en los artículos 65 a 77 de la Ley de Procedimientos Constitucionales de Entre Ríos; consideración por completo soslayada en la decisión apelada, la que trastocó las voluntades de los promotores y las promotoras del amparo que, plantearon desde siempre y más allá de la suerte o la desgracia que les depara la jurisdicción, un debate ambiental para el que eligieron la vía rápida del amparo, a secas, y depositaron expresamente sus esperanzas en que la jurisdicción la encuadre".

A mayor abundamiento, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial ha sido claro que, a partir de la inclusión de las normas contenidas en los arts. 43 de la Const. Nac. y 56 de la Const. Pcial., la causal de inadmisibilidad en trato –art. 3, inc. a) LPC- ha quedado tácitamente derogada, siendo ilustrativo a ese fin transcribir *"En esta tarea cabe señalar que la causal prevista por el art. 3ro. "a" de la LPC, en torno a la existencia de una vía administrativa como causal de inadmisibilidad, conforme lo he destacado en reiteradas ocasiones, ha quedado virtualmente derogada con la actual redacción del art. 56 de la Constitución Provincial, a tono con la redacción del art. 43 de la Constitución Nacional, compartiendo ambas normativas la previsión de una acción de amparo "siempre que no exista otro medio judicial más idóneo" omitiendo referirse a otras vías administrativas, debiendo compartir una vez mas, la posición asumida de mi colega, el Dr. Carubia al sostener que: "...en el actual contexto normativo vigente, en tanto se verifiquen los presupuestos esenciales de procedencia (art. 1 y 2, Ley Nº 8369), no constituye causa de inadmisibilidad de la acción de amparo la eventual existencia de otros procedimientos no judiciales susceptibles de brindar solución a la actora (cfme.: art. 3, inc. a, ley cit.), habida cuenta que la explícitas normas de los arts. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de Entre Ríos, posteriores a la Ley Nº 8369, excluyen la vía del reclamo administrativo como procedimiento alternativo idóneo y preferente al de la acción de amparo (cfme.: mis votos, in rebus: "NAVARRO", 28/3/10; "MARANI", 10/5/10; "FERRARI del SEL", 31/8/10; "ZAPATA", 23/4/12; "GASTALDI", 11/5/12, "DEMONTE", 9/11/15; entre muchos otros), por lo cual entiendo que otorgar preeminencia alternativa a procedimientos*

administrativos comunes por sobre el específico constitucional de la acción de amparo, esgrimiendo una simple regla ritual de la ley provincial (art. 3, inc. a, Ley Nº 8369) por sobre las explícitas disposiciones posteriores de la Constitución Nacional (art. 43) y de la Constitución de Entre Ríos (art. 56) que las derogan, importa subvertir el orden jerárquico de las normas que prevé el art. 31 de la Constitución Nacional y afecta la garantía consagrada en el art. 5 de la Constitución de Entre Ríos" (voto al que adherí en autos "FACENDINI MARIA ROSA C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO" Sent. Del 2/06/2017)" -autos "F.E.R.A. C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCIÓN DE AMPARO", sent. del 18/04/2021-.

Las consideraciones antes efectuadas no dejan margen de dudas en cuanto a que la vía escogida por los accionantes es la idónea para la protección de los derechos e intereses en juego, resultando por demás elocuente que el camino administrativo al cual pretende remitir la accionada en modo alguna posibilitaría la especial tutela que se demanda -de hecho ya ha quedado así demostrado en el expediente administrativo en trámite ante la Secretaría de Ambiente Provincial-, de modo que la causal de admisibilidad aquí analizada no resulta aplicable.

b) Tampoco aparece operativa la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 3º, inc. b) de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que, de acuerdo al juramento efectuado por los demandantes y el silencio guardado en ese sentido por la accionada, es posible aseverar que no se encuentra pendiente de resolución otra acción o recurso sobre este mismo asunto.

c) En cuanto a la temporaneidad de la acción interpuesta es preciso señalar que no ha mediado cuestionamiento alguno por parte de la demandada, y si bien es claro que la demanda ha sido interpuesta luego de haber transcurrido más de treinta días a contar desde que los accionantes requirieran a la accionada información en relación a la vigencia del certificado de aptitud ambiental, la que fuera evacuada en fecha 10/05/2022 por la accionada, asiste a los promotores razón en cuanto a que la demora ha obedecido a la falta de respuesta concreta por parte del Municipio demandado a lo solicitado oportunamente.

En efecto, por nota signada en la fecha antes indicada por

integrantes del Equipo Directivo de Ambiente de la Municipalidad local, luego de indicar las distintas presentaciones efectuadas ante la Secretaría de Ambiente provincial, se les hace saber a los accionantes que la documentación referente al trámite de renovación del certificado de aptitud ambiental se encontraba en la dependencia provincial de mención, oficina donde podrían solicitarse los documentos en cuestión.

A partir de allí el actor Horacio Darío Carrazza se presentó ante la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos en fecha 01/07/2022, interesando vista y copia del Expte. 1.500.563, pasando vista al expediente en la misma fecha como surge de los folios 577 y 578 del legajo de mención; sin embargo, jamás se puso a disposición del mismo ni de los demás actores -al menos no se ha arrojado constancia alguna que indique lo contrario-, la específica información requerida al municipio local, de allí que pueda encontrarse la explicación a la demora en la presentación de la acción intentada.

Igualmente, se ha de tener en consideración que en ningún momento ha mediado intimación alguna hacia la accionada para que proporcione en determinado término la documental requerida, como para poder contar con una fecha específica a partir de la cual efectuar el cómputo del término establecido en el art. 3º, inc. c) de la Ley Nº 8369.

No obstante, teniendo en consideración que el objeto del amparo presentado persigue, como primer punto, se consiga la renovación del certificado de aptitud ambiental para que el Ecoparque Gualaguaychú funcione de manera regular y lícita, no es posible establecer una fecha certera a partir de la cual cabría efectuar el cómputo en cuestión, toda vez que la omisión en la consecución del certificado es perdurable, lo que determina que día a día, mientras se mantenga la omisión, el plazo para la presentación del amparo se renueva y, con ello, no pueda considerarse en modo alguno como extemporánea su introducción en la fecha que lo han hecho los amparistas.

Por otra parte, nuestro Alto Cuerpo provincial ha sido muy claro en la necesidad de flexibilizar la norma de caducidad en trato, sentenciando *"...respecto del inciso c) del artículo 3º de la Ley Nº 8369, sabido es que el plazo de caducidad de treinta días comienza a correr, conforme las cuatro pautas interpretativas que dispone la norma, desde que "el acto fue*

ejecutado o debió producirse o de la fecha en que conoció o pudiesen conocerse sus efectos por el titular del interés o derecho lesionado o a partir de la notificación, todo ello según los casos.

La jerarquía de los bienes jurídicos directa o indirectamente en juego en éstas actuaciones ... ameritan un minucioso análisis de la norma caducitaria, anticipando desde ya que lejos de ser rígida o estanca, esta regla es flexible "según los casos", tal como reza textualmente" –autos "F.E.R.A." ya citados; también "VILLAGRA C/ IOSPER S/ ACCIÓN DE AMPARO", sent. de fecha 22/12/2017, entre muchos otros-.

En este punto, quiero también remarcar que la demora que ha tenido el trámite del presente proceso en absoluto importa una afectación al carácter sumarísimo de la acción intentada, ya que la propia y particular naturaleza del amparo ambiental que requiere de la intervención de especialistas vinculados a instituciones universitarias, como así también el despacho de medidas previas a la apertura de prueba, torna inevitable que se produzcan retardos en la tramitación que, en el caso, se ha patentizado ante la falta de respuestas de los organismos cuya intervención fuera requerido por este Tribunal.

Así, habrá de notarse el retraso en que incurriera la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos en remitir el Expediente Administrativo Nº 1.500.563, que motivara incluso una intimación por parte del suscripto para su remisión bajo apercibimientos de ley, al igual que ocurriera con el informe requerido a la Universidad de Buenos Aires y a la Universidad Nacional de Entre Ríos a los fines que pongan a disposición un especialista para efectuar una inspección en el predio del Ecoparque.

Aunque, vale la pena reiterarlo, la dilación del tránsito procesal no le hace perder a la presente acción su carácter sumarísimo, de especial relevancia a los fines de la protección de los derechos invocados que se consideran afectados.

d) Por último, en orden al análisis preliminar de admisibilidad de la acción, estimo, a diferencia de lo dictaminado por el MPF, que el asunto sobre el que gira la cuestión debatida no exige para su elucidación un mayor aporte probatorio que el reunido en autos, ni reviste una complejidad que no pueda ventilarse dentro del estrecho margen de

apreciación que permite la naturaleza especialmente sumarásimas de la acción intentada, siendo menester reparar, en este sentido, que para decidir en función del concreto objeto perseguido en la demanda, la prueba reunida resulta suficiente como habrá de quedar expuesto en lo sucesivo.

II.- a) Ingresando en la cuestión medular a resolver por este Tribunal, entiendo menester resaltar las cuestiones que no han sido objeto de disputa entre las partes y, en ese sentido, no ha mediado controversia en que:

a.1) El Ecoparque Gualeguaychú requiere para su funcionamiento de Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) otorgado por la Secretaría de Ambiente Provincial, conforme se desprende de los arts. 11, 22, conchs. y subs. del Decreto Pcial. Nº 4977/09 –y anexos correspondientes–.

a.2) El Certificado de Aptitud Ambiental otorgado por la Secretaría de Ambiente tiene una vigencia de 2 años, debiendo requerirse su renovación a la misma secretaría con dos meses de anticipación a su vencimiento –art. 25 Decr. 4977/09–.

a.3) El día 21/06/2016 la Directora de Ambiente de la Municipalidad local solicitó ante la Secretaría de Ambiente Provincial la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental.

a.4) A la fecha de presentación de la demanda - 31/08/2022-, no se había renovado el Certificado de Aptitud Ambiental.

b) En tren de decidir el asunto, considero necesario poner de resalto nuevamente que, en el *sub lite*, se encuentra en juego el derecho de vivir en un ambiente sano y equilibrado, que ha merecido especial tutela en nuestro ordenamiento jurídico a partir de expresos mandatos constitucionales, convencionales y legales.

A las normas legales a las que hiciera referencia al analizar la admisibilidad de la acción intentada –arts. 22, 56, 84 y 85 Const. Pcial.–, como así también al marco regulatorio provincial establecido en el Decreto Nº 4977/09, se han de sumar la Ley General del Ambiente Nº 25.675 que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente –art. 1º–, el art. 12, apartado 2, inc. b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el "Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR" suscripto en Asunción

en el año 2003, que fomenta la aplicación de aquellos principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido ocasión de señalar la existencia del derecho a un ambiente sano, respecto del cual rige no solo la obligación de respeto, sino también de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -caso "Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina", Serie c, 400, sent. del 06/02/2020, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 207-.

Igualmente, la misma Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-23/17 de fecha 15/11/2017 solicitada por la República de Colombia, sobre "Medio Ambiente y Derechos Humanos" -Serie a, 23 esp.-, ha dejado en claro la existencia de una interrelación entre la protección al medio ambiente y la realización de otros derechos humanos -párrafos 47, 52 y concs.-, afirmando que *'todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio'* -párr. 54-.

En la misma opinión consultiva la CorteIDH señaló que, como consecuencia de la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, en el sistema interamericano de protección de derechos humanos **se reconoce al derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo** -párr. 55-, que posee **connotaciones tanto individuales como colectivas**.

"En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad" -párr. 59-.

Agregando que *"el derecho al medio ambiente sano como*

derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos...” -párr. 62-.

Sentenciando la Corte Interamericana en la misma opinión consultiva “...el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal” -párr. 63-.

c) Establecido el marco regulatorio y los derechos en juego, he de ingresar al tratamiento de las cuestiones debatidas y, en lo que hace al primer punto que comprende el objeto de la acción incoada, es claro, a la luz de los hechos no controvertidos, que el Municipio local no ha logrado la renovación del CAA a la fecha de promoción del amparo, luego de haber transcurrido más de 6 años desde que efectuara su solicitud.

Y si bien la renovación en cuestión es un acto que debe ser ejecutado por un ente ajeno al demandado, lo cierto es que requiere del aporte imprescindible de la accionada en función de lo normado por los arts. 26 y subs. del Decreto 4977, habiendo alegado en su escrito de responde que la falta de reactivación del CAA no ha obedecido a ningún obrar ilegítimo de su parte, sino a cuestiones burocráticas por parte del ente provincial encargado del otorgamiento y renovación del certificado en ciernes.

Al respecto, entiendo que las justificaciones ensayadas por la accionada en relación a las razones del aplazamiento en la renovación del certificado no encuentran correlato probatorio en los elementos de juicio que se han incorporado, los que, por el contrario, dejan absolutamente en evidencia que la omisión por parte de la Secretaría de Ambiente Provincial en renovar el CAA **obedece a incumplimientos inexcusables por parte de la Dirección de Ambiente Municipal, a los distintos requerimientos que le**

cursara el organismo provincial.

En efecto, como surge del Expte. Nº 1.500.563 en trámite ante la Gestión Uruguay de la Secretaría de Ambiente Provincial que fuera remitido a este Tribunal, la solicitud de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental efectuada en fecha 21/06/2016 por la entonces Directora de Ambiente de la Municipalidad local, Dra. Susana Villamonte -folio 435-, recibió una primera respuesta por parte de la secretaría provincial el día 1/02/2017 firmada por la Lic. Ofelia Godoy -folio 539-, requiriendo al municipio la presentación de los resultados de los análisis de metales pesados correspondientes al muestreo de fecha 8 de septiembre de 2016 a fin de evaluar la emisión del Certificado de Aptitud Ambiental.

En fecha 16/05/2017 la Municipalidad solicita información en relación al estado del trámite de renovación del certificado, obrando al folio 543 nota de fecha 11 de agosto de 2017, suscripta por la Lic. Sandra Schamne de la Secretaría de Ambiente del Gobierno de Entre Ríos, señalando que, para la prosecución del trámite administrativo la Municipalidad de Gualaguaychú debía presentar los resultados de análisis de metales pesados correspondientes al muestreo de fecha 8/9/2016 -ya peticionados anteriormente-, y los resultados correspondientes a los muestreos del mes de marzo -2017- de acuerdo al plan de monitoreo presentado.

Al folio 547 figura acta de inspección de fecha 27 de noviembre de 2019, firmada por la Lic. Ofelia Godoy y la Lic. Sandra Schamne, en la cual se requiere a la Dirección de Ambiente de Gualaguaychú presente informe del hecho motivo de la inspección -incendio- y de hechos similares ocurridos desde la puesta en marcha del Ecoparque, así como también del funcionamiento del emprendimiento en ese momento, a la vez que se solicitó informe sobre el Plan de Contingencias contra incendios.

El día 15/01/2020 se presenta nota ante el Secretario de Ambiente de la Provincia, suscripta por María de los Ángeles Gómez y Camila Noelia Ronconi del Equipo Directivo de Ambiente del Municipio local, respondiendo al requerimiento de fecha 27/11/2019, peticionando la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental y adjuntando documentación.

He de hacer aquí un necesario paréntesis en la referencia que vengo haciendo del tránsito del expediente administrativo en análisis, a

los fines de remarcar la **enorme demora** que se aprecia por parte del municipio demandado en cumplir con el requerimiento cursado por la Secretaría de Ambiente Provincial en fecha 11/08/2017, en el cual se peticionaba simplemente presentar los resultados de análisis de metales pesados correspondientes al muestreo de fecha 8/9/2016 y los resultados de los muestreos del mes de marzo/2017, habiendo transcurrido entre la solicitud y la respuesta de la Municipalidad -15/01/2020- **ni más ni menos que dos años y cinco meses**; repito, **dos años y cinco meses**.

Retardo que, lejos de evidenciar un comportamiento por parte de la accionada encaminado con firmeza a la obtención de la renovación del certificado de aptitud ambiental, tal como así se ha mencionado en el escrito de contestación de demanda, refleja abulia en la procura de reactivar el certificado en cuestión.

Pero los incumplimientos por parte del Municipio local a las peticiones del ente provincial no culminan allí, ya que en los folios 574/575 del Expte. N° 1.500.563 se agrega nota de fecha 29/06/2020 suscripta por la Lic. Ofelia Godoy, en el cual se hace referencia a la documentación existente en el mismo legajo, expresando que, en relación al último informe de análisis presentado por el Municipio de fecha 6/12/2019, algunas de las determinaciones expresadas difieren de las detalladas en informes anteriores.

Asimismo, menciona que se observa que las determinaciones de Calcio, Potasio y Magnesio presentan elevada concentración, como así también que en el expediente no obra documentación relacionada al monitoreo de gases y líquido lixiviado de relleno sanitario correspondiente a la segunda etapa de funcionamiento del Ecoparque.

Relacionado con esa nota, obra otra de fecha 08/09/2022 suscripta por el Técnico Enrique Pablo Guillaume, Director de Gestión Costa del Uruguay de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos –folio 579-, dirigida a la municipalidad demandada, en la cual se indica lo siguiente:

"1) Las determinaciones de los últimos análisis de agua superficial y subterránea, difieren de las determinaciones propuestas en el Plan de Monitoreo Ambiental. Este hecho afecta el monitoreo ya que no permite hacer el correcto seguimiento de los valores de las determinaciones establecidas como Línea de base.

2) Los valores de las determinaciones de Calcio, Potasio y Magnesio se ven incrementadas con respecto a valores de resultados de análisis presentados previamente.

3) No obra en el expediente documentación respecto al Monitoreo de Gases y Líquidos lixiviado, el cual de acuerdo al Plan de Monitoreo Ambiental, comenzaría a realizarse con la segunda etapa del proyecto (etapa de funcionamiento)”.

De esta nota fue anoticiado el municipio el día 9/9/22, conforme surge al pie del folio 579 del mismo expediente administrativo.

En fecha 23/09/2022, ya con posterioridad al inicio de la presente acción, Camila Noelia Ronconi, integrante del Equipo Directivo de Ambiente de la Municipalidad local, por nota que se agrega al folio 580 del Expte. 1.500.563, reitera la solicitud de renovación del CAA para el Ecoparque Gualeguaychú, haciendo entrega de diferente documentación que obra a los folios 581/607 del mismo expediente.

Contra esa presentación se alza la nota de fecha 29/09/2022 obrante al folio 608/vta. del legajo de marras, firmada por el Coordinador Técnico Costa del Uruguay de la Secretaría de Ambiente Provincial, Lic. Sebastián Chiapella, la que es dirigida a la Dirección de Ambiente de la Municipalidad de Gualeguaychú y entregada a ésta en fecha 12/10/2022 –folio 608 vta.-, a través de la cual el funcionario provincial, de manera elocuente, indica que el municipio incumplió con lo establecido en el art. 29 del Decreto 4977/08 al no informar de los cambios en el Plan de Monitoreo Ambiental, no constar rechazo de muestras de lixiviados por parte de laboratorios, y no informar sobre el proyecto de la planta de Biogás.

En función de ese incumplimiento, el ente provincial en la misma nota le hace saber de las exigencias para continuar con el trámite de renovación del C.A.A.: toda información obrante sobre el Proyecto Planta de Biogás en los términos del art. 29 Decr. 4977/09; propuesta para el tratamiento de líquidos lixiviados; plan de gestión ambiental actualizado; y acreditación de titularidad del predio.

Demás está decir que al momento de ser remitido a este Tribunal el expediente por parte de la Secretaría de Ambiente de la Provincia, **los últimos requerimientos efectuados al Municipio local no habían**

sido satisfechos.

El derrotero administrativo que ha llevado a cabo la solicitud de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental efectuada en fecha 21/06/2016, expone en grado de evidencia que la dilación por más de seis años no obedece a razones burocráticas por parte de la entidad provincial encargada del otorgamiento de la renovación –como lo alegara la accionada-, sino a incumplimientos carentes de justificación por parte de la Municipalidad de Gualeguaychú a las distintas y sucesivas requisitorias que le fueran efectuadas por la Secretaría de Ambiente Provincial, que fueran encaminadas a lograr se satisfagan las exigencias necesarias en materia ambiental para la renovación solicitada.

No está de más recordar, para dejar en claro la omisión significativa en que ha incurrido el municipio legal en cumplimentar con las demandas efectuadas desde la secretaría provincial, que desde el primer reclamo efectuado por el ente provincial en el mes de febrero de 2017, hasta la fecha de promoción de la acción, transcurrieron cinco años y siete meses sin que se haya logrado cumplir con las demandas efectuadas que, vale la pena remarcarlo, no lucían dificultosas de ser llevadas a cabo; incluso, como se ha señalado más arriba, desentendiéndose del trámite por un lapso de dos años y cinco meses -entre el 11/08/2017 y el 15/01/2020-.

No puedo soslayar que se aprecia, a partir del cambio de gestión en la Dirección de Ambiente Municipal, una mejor predisposición a cumplimentar con las exigencias de la Secretaría de Ambiente, toda vez que se visualiza mayor celeridad en las respuestas a las solicitudes de la secretaría de mención; sin embargo, ese cambio favorable no ha posibilitado aún cumplimentar íntegramente con las exigencias indicadas, lo que ha llevado a que el Ecoparque se encuentre funcionando por más de seis años en una situación de ilegalidad en función de lo reglado en los arts. 25, subs. y concs. del Decreto 4977/09.

Situación que, además de ilegal, se ha de considerar manifiestamente ilegítima en los términos del art. 1º de la Ley Nº 8.369, con idoneidad para amenazar de manera actual el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, ante la probabilidad de causar daño ambiental, entendido éste como *"toda alteración relevante que modifique negativamente el*

ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos” –cfr. art. 27 Ley General del Ambiente Nº 25.675-.

En este sentido, se ha de tener presente que el Certificado de Aptitud Ambiental acredita en forma exclusiva que el establecimiento funciona en cumplimiento con las normas ambientales de la provincia, normas que han sido instituidas con el propósito de neutralizar riesgos y evitar daños ambientales, de allí la rigurosa exigencia establecida en el Decreto 4977/09 respecto de emprendimientos comprendidos en las Categorías 2 y 3 –conf. art. 11- de funcionar con certificación de aptitud ambiental vigente, categorías en las cuales se encuentra comprendido el Ecoparque Gualeguaychú como surge del expediente administrativo 1.500.563.

Esta exigencia legislativa se emparenta con el principio de prevención consagrado en el art. 83 de la Const. Pcial y en el artículo 4º de la Ley General del Ambiente Nº 25.675, que determina que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir, en el entendimiento que la falta de renovación del Certificado de Aptitud Ambiental da la pauta que el establecimiento en cuestión -en este caso el Ecoparque- se encuentra funcionando sin cumplir con los estándares exigidos, que no tienen sino la exclusiva función de limitar los riesgos ambientales propios de la actividad de que se trate, con un claro propósito preventivo en línea con el principio ambiental antes referenciado.

En relación a este principio, ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que *“...forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente. En virtud del deber de prevención, la Corte ha señalado que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al [...] ambiente’.* Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental” -caso “Comunidades

Indígenas vs. Argentina” ya citado, párr. 208-.

Igualmente *“La Convención Americana obliga a los Estados a tomar acciones para prevenir eventuales violaciones de derechos humanos [...] En este sentido, si bien el principio de prevención en materia ambiental se consagró en el marco de las relaciones interestatales, las obligaciones que impone son similares al deber general de prevenir violaciones de derechos humanos. Por tanto, la Corte reitera que la obligación de prevención aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen”* –OC 23/17 antes citada, párr. 133-.

En definitiva, el análisis antes efectuado expone con elocuencia que el Ecoparque Gualeguaychú viene funcionando desde el día 19/05/2016 en que venciera el Certificado de Aptitud Ambiental oportunamente otorgado por la Secretaría de Ambiente de la Provincia – mediante resolución Nº 212-, de manera irregular e ilícita al no contar desde entonces con un certificado vigente que autorice el funcionamiento.

Con la misma fluidez exhibe que la falta de renovación del certificado de aptitud ambiental exigido por los arts. 23 y subs. del Decreto Nº 4977/09, encuentra como exclusiva razón de ser la omisión injustificada por parte de la accionada a cumplimentar con los diversos requerimientos cursados por la Secretaría de Ambiente de la Provincia, requisitorias que tenían como exclusiva finalidad reunir la documentación necesaria para evaluar si el funcionamiento del Ecoparque Gualeguaychú continuaba ajustándose a las reglas ambientales vigentes.

Negligencia que configura un obrar manifiestamente ilegítimo con aptitud para amenazar de manera actual el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado ante la posibilidad de causar daño ambiental, lo cual viabiliza la acción de amparo intentada al verificarse los presupuestos establecidos en los arts. 1 y 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que amerita adoptar medidas en pos de tutelar el medio ambiente como bien colectivo, con el propósito de prevenir daños futuros –conf. doctrina CSJN de Fallos: 329: 2316-, medidas que serán establecidas *infra*.

d) En lo que atañe al segundo extremo que comprende el objeto del amparo, desde la accionada se ha negado que el tratamiento de los lixiviados posibilite su volcado hacia el resto del Ecoparque o hacia Arroyo “El

Cura” como se afirmara en la demanda, agregando que se ha buscado contener los líquidos generados en el relleno sanitario y que no se provoque escurrimiento hacia el arroyo en cuestión ni tampoco al ambiente circundante.

Al respecto, he de señalar, en línea con la demandada, que la prueba reunida no ha permitido establecer de manera categórica que los lixiviados producidos en el Ecoparque Gualeguaychú hayan llegado hasta el Arroyo “El Cura” como se afirma en la demanda, en el entendimiento que ninguno de los elementos de prueba arrimados ha permitido establecer ese extremo.

En efecto, de la inspección practicada por el Tribunal junto a las partes y al experto de la Universidad Nacional de Entre Ríos, al igual que de los informes elaborados por el Mg. Jorge Noir y el Ingeniero Bonnet, no surge información que permita corroborar la alegación actoral en estudio, y si bien las muestras fotográficas y videos aportados por los actores posibilitan establecer que, en días de lluvia, el agua propia de las precipitaciones pasa por encima del camino de ingreso al Ecoparque y llega hacia el terreno lindero hacia el punto cardinal norte, lo cierto es que el arribo de los lixiviados hasta el Arroyo “El Cura” aparece como una simple posibilidad.

Sin embargo, a mi juicio, esa mera posibilidad, a la luz de los principios precautorio e *in dubio pro natura* que rigen en materia ambiental, imponen hacer lugar a la pretensión actoral con el propósito de prevenir daños graves al medio ambiente a consecuencia del derrame de lixiviados hacia la parte externa del Ecoparque Gualeguaychú –lleguen o no hasta el Arroyo-, máxime cuando esa posibilidad puede ser neutralizada con medidas que debió haber ya adoptado la demandada, pero que evidentemente no ha llevado a cabo.

El principio precautorio consagrado en el art. 4º de la Ley General del Ambiente Nº 25.675 expresa que *“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”*, principio que se transforma en una directriz fundamental en materia ambiental que tiende a promover un objetivo primordial consistente en la evitación del daño ambiental –en línea con la doctrina de Fallos: 329:2316 de

la CSJN-.

Como lo explica Lorenzetti en su obra "Teoría del Derecho Ambiental" -La Ley, Buenos Aires, 2010, págs. 81 y subs.-, los principios ambientales positivizados imponen un mandato dirigido a la administración que restringe su obrar, generando una obligación de previsión extendida y anticipatoria, una posición de previsión sobre los riesgos del futuro; se exige un hecho comprobable -afectación al ambiente- con una consecuencia que puede ser incierta para actuar -probabilidad de daños irreversibles o de muy graves efectos-. Los principios ambientales imponen el traslado del riesgo de la duda hacia la protección del ambiente: la falta de certeza científica no debe ser utilizada como argumento para postergar medidas eficaces en función de los costos o beneficios.

La CorteIDH en la Opinión Consultiva 23/17 ya citada, ha señalado que *"El principio de precaución, en materia ambiental, se refiere a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente. [L]os Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica"* -párr. 175 y 180-.

Por su parte, el principio *in dubio pro natura* establece que *"en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios ... derivados de los mismos"* -Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016-.

En el caso, no ha mediado discusión ni existe duda que un equivocado manejo de los líquidos lixiviados tiene capacidad de producir contaminación del aire, la tierra y el agua, y que la mala gestión de los

residuos y sus derivados –en el caso, lixiviados-, tiene efectos perjudiciales para la degradación del medio ambiente en general, lo que habilita a que pueda ser comprendido en el concepto de “daño ambiental” en los términos del art. 27 de la Ley Nº 25.675.

Por ello, ante la posibilidad que los líquidos en cuestión puedan llegar a desbordar los límites del Ecoparque, nace la obligación del Estado de obrar con la debida diligencia y procurar una protección adecuada del medio ambiente que resulta esencial para el bienestar humano y para el goce de múltiples derechos, en particular los derechos a la vida, a la integridad personal, la salud y el propio derecho a un medio ambiente sano, enfatizando en que sobre la base del deber de diligencia reposan la mayoría de las obligaciones en materia ambiental –cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva 23/17 citada, párr. 124-.

El perito designado en autos, Ingeniero Jorge Esteban Bonnet, se encargó de apuntar deficiencias en el manejo de los lixiviados por parte del Ecoparque Gualeguaychú, que en determinadas circunstancias posibilitaría que los mismos vuelquen hacia el exterior del predio con el alto riesgo contaminante que ello conlleva.

Efectivamente, al dar respuesta al segundo punto de pericia encomendado *-Informe si el actual sistema de contención de los lixiviados del relleno sanitario, es apto para evitar episodios de derrame hacia el Arroyo El Cura-*, refirió que “...el sistema de contención de líquidos lixiviados de este relleno sanitario no es apto para evitar derrames o transporte de contaminantes al arroyo El Cura como receptor de aguas superficiales y subterráneas.

Fundamento mi opinión en que se ha informado y recomendado por la autoridad de aplicación que la pared del talud de protección y contención sea impermeabilizada y también en la falta de ese tratamiento en el canal de recepción de líquidos lixiviados los cuales no se conducirían a la pileta de tratamiento o laguna de estabilización por obstrucciones presentes; esas obstrucciones favorecerían el estancamiento de los líquidos y la penetración y migración de contaminantes al suelo mineral y de esta manera considerando el peor de los escenarios contaminar la napa freática más cercana a la superficie del suelo y por ella podría escurrirse hasta

el órgano receptor o sumidero como lo sería el arroyo El Cura y su cuenca”.

Añadiendo “La hidrología de este arroyo obedecería a su alimentación por escorrentía superficial y por afloramiento de napas, lo cual es típico de los cursos de agua de nuestra zona.

En todos los supuestos, la comprobación técnica profesional mediante el toma de muestras de aguas superficiales y subterráneas para análisis en puntos fijos y otros aleatorios conforme técnicas y protocolos de rito debería ampliarse y ser selectiva y secuencial, cuya recogida y comparativa de datos con los aportados desde los pozos de monitoreo y puntos de control en el arroyo puedan demostrar que se cumpla efectivamente con el plan de monitoreo y prevención y aseguren que no hay escape de contaminantes desde el relleno sanitario.

Observo falta de mantenimiento en el canal de recepción y falta de continuidad del plan de obras que permitirían el funcionamiento programado de este relleno sanitario; presumo que la pendiente de escorrentía del canal receptor no es monitoreada ni asegurada lo que favorecería la migración de contaminantes al suelo al estancarse los líquidos lixiviados”.

Por su parte, el especialista de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Entre Ríos, Mg. Jorge Noir, si bien en su informe hizo referencia a la poca probabilidad que los líquidos lixiviados se escurran fuera del predio del Ecoparque, lo cierto es que remarcó algunos aspectos que lucen como deficitarios en el manejo de los mismos.

En ese sentido, en lo que hace al canal de recogida del líquido lixiviado, apuntó que *“presenta en su parte externa un talud de altura y de ancho considerable, cuya función es impedir que el líquido desborde fuera del predio por escurrimiento. No se observó algún tipo de impermeabilización que permita disminuir el riesgo de una posible filtración del lixiviado.*

Se puede apreciar que no se encuentra debidamente identificado ni delimitado el sector donde se realiza el bombeo del líquido. Tampoco se observó un dispositivo que indique el nivel del líquido a bombear, a fin de poder determinar de forma más eficaz el momento oportuno para la extracción de la fosa”.

Cabe señalar, además, que el ente administrativo

provincial encargado de la aplicación del cuerpo legal regulatorio de la actividad que lleva a cabo el Ecoparque –Decreto 4977/09-, esto es, la Secretaría de Ambiente de la Provincia, remarcó la necesidad que el Municipio efectúe una propuesta para el tratamiento de los líquidos lixiviados –conf. nota de fecha 29/09/2022 obrante al folio 608/vta. del Expte. 1.500.563-, como así también, en acta e informe de folios 609 y 610 respectivamente, se recomendó efectuar la impermeabilización del terraplén de contención en la cava de recolección de lixiviados, con el fin de que no escurran a través del suelo hacia afuera de la misma.

Diferentes recomendaciones hizo, igualmente, el Magíster Noir en su informe, en lo que tiene que ver con la impermeabilización del talud –al igual que la Secretaría de Ambiente-, limpieza del material sólido depositado en el canal de recogida, no operar con maquinaria pesada los días de lluvia, entre otras.

Queda claro, pues, a la luz de los desperfectos en el manejo de los lixiviados, que el Municipio demandado no ha obrado con la debida diligencia generando riesgo de provocar daño ambiental ante la posibilidad que los líquidos lixiviados desborden el predio del Ecoparque, lo cual habilita la acción de amparo como medio idóneo para la defensa de los derechos e intereses en juego.

Es que, si bien no se ha probado con certidumbre que los líquidos contaminantes en cuestión efectivamente lleguen hasta el Arroyo “El Cura” como se postula en la demanda, lo cierto es que sí se ha comprobado que existe la posibilidad que ello así ocurra –bajo especiales circunstancias- y, además, la posibilidad mayor aún que los lixiviados sean derramados por fuera del predio del Ecoparque, lo cual es demostrativo, en contra de lo alegado por la representante del Ministerio Público Fiscal, de la posible concreción de daño ambiental actual e inminente que torna aplicable el principio precautorio, situación que obliga a la adopción desde este Tribunal de medidas tendientes a neutralizar el claro peligro que se verifica en el caso y, de esa manera, cumplir con la obligación de garantía del Estado prevista en el art. 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos –confr. Caso “Comunidades Indígenas” *supra* citado, párr. 207-.

Al igual que ocurre con la omisión de renovación del

Certificado de Aptitud Ambiental –exclusivamente atribuible al Municipio local, conforme se expresara más arriba-, el manejo descuidado de los líquidos lixiviados por parte de la demandada configura un obrar manifiestamente ilegítimo con aptitud para amenazar de manera actual el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado ante la posibilidad de causar daño ambiental, tornando igualmente viable la acción de amparo incoada al verificarse los requisitos previstos en los arts. 1 y 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que también obliga a la adopción de medidas para prevenir daños futuros en tutela del medio ambiente y del derecho mencionado, los que se ven seriamente amenazados con el funcionamiento actual del Ecoparque Gualeguaychú.

e) Establecida, entonces, la íntegra procedencia de la acción de amparo introducida, corresponde definir las medidas que han de implementarse en función de lo normado por el art. 76 de la Ley Nº 8.369, en pos de lograr revertir la irregular situación actual de funcionamiento del Ecoparque, amenazante del medio ambiente y del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Resulta importante, a fin de evaluar la razonabilidad de las medidas a fijar, tener en cuenta la relevancia que para la comunidad de Gualeguaychú reviste que el emprendimiento continúe funcionando, dado su especial función de tratamiento y clasificación de residuos sólidos urbanos, misión que resulta de enorme utilidad en pos de la protección del medio ambiente; aunque, lógicamente, el funcionamiento ha de tener lugar de manera regular, eficiente y en cumplimiento de las reglas ambientales.

Por ello, estoy convencido que las imposiciones tienen que estar orientadas a corregir las cuestiones que aparecen deficitarias, pero sin interrumpir el funcionamiento del Ecoparque.

Igualmente, se impone fijar un plazo prudencial para su cumplimiento no exento de la inevitable discrecionalidad que ha de rodear la decisión judicial en este aspecto, más aún en un área de decisión poco frecuentada en la labor funcional cotidiana –al menos para el suscripto-.

Yendo a lo concreto, en lo que hace al Certificado de Aptitud Ambiental, como fuera expresado más arriba, es la Secretaría de Ambiente Provincial el ente encargado de su renovación; no obstante, para su

despacho resulta menester que el Municipio demandado cumpla con los distintos requerimientos efectuados por la secretaría de mención en pos de su consecución.

Por ello, es que se decidirá que en forma urgente la Municipalidad de San José de Gualeguaychú cumpla con las requisitorias cursadas por la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos en el marco del Expte. Administrativo Nº 1.500.563 en trámite ante la secretaría de mención, tanto las ya efectuadas como las que se realicen en lo sucesivo, de manera de lograr la renovación del C.A.A. en un lapso no mayor a los 180 días, el que se considera prudente a ese fin en función de las demandas ya efectuadas.

En cuanto al manejo de los lixiviados, se exigirá a la demandada efectuar la propuesta para su tratamiento conforme así lo requiere la Secretaría de Ambiente Provincial en nota de fecha 29/09/2022 –folio 608/vta. del expte. Administrativo- y, además, cumplimentar con las recomendaciones efectuadas por el Mg. Noir en su informe y que fueran compartidas por el perito Ingeniero Bonnet, las que aparecen razonables, otorgándose a ese fin un plazo de 90 días que considero suficiente para su ejecución, teniendo en consideración que las actividades a realizar pueden ser llevadas a cabo con maquinaria y personal de la misma demandada.

Las medidas se implementarán bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento en los términos temporales fijados, se aplicarán sanciones pecuniarias por cada día de retardo en función de lo normado por el art. 76, inc. e) de la LPC.

A los fines del contralor de su cumplimiento, entiendo que la Secretaría de Ambiente Provincial es el ente indicado en función del especial carácter que le fuera asignado en el art. 1º del Decreto 4977/09, a quien se le requerirá lleve a cabo inspecciones periódicas en el predio del Ecoparque Gualeguaychú, debiendo informar a este Tribunal cada 30 días en relación a la ejecución de las medidas.

III.- En definitiva, en el convencimiento que el funcionamiento actual del Ecoparque Gualeguaychú, carente de Certificado de Aptitud Ambiental vigente y con un manejo descuidado de los líquidos lixiviados, configura un obrar manifiestamente ilegítimo con aptitud para

amenazar de manera actual el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado ante la posibilidad de causar daño ambiental, es que habré de hacer lugar a la acción incoada **ordenando** a la Municipalidad de San José de Gualeguaychú cumpla con las medidas que serán establecidas en los plazos antes indicados, bajo los apercibimientos y con el contralor también referenciado en los apartados precedentes.

IV.- En lo atinente a las costas, considero deberán imponerse a la accionada vencida -cfr. art. 20 Ley 8.369-, al no hallar mérito para apartarme del principio allí consagrado.

Razones por las que,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la **ACCIÓN DE AMPARO** promovida por los **Dres. JULIETA CARRAZZA, HORACIO DARIO CARRAZZA y LEONARDO CHESINI**, por derecho propio y en representación de los derechos del Arroyo "El Cura" como bien comunitario, contra la **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHÚ**, **ordenando** al accionado: **a)** que **en forma en forma urgente** cumpla con las requisitorias cursadas por la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos en el marco del Expte. Administrativo Nº 1.500.563, tanto las ya efectuadas como las que se realicen en lo sucesivo, de manera de lograr la renovación del Certificado de Aptitud Ambiental del Ecoparque Gualeguaychú en un lapso **no mayor a los 180 días**; **b)** que cumplimente **en el término de 90 días** con las recomendaciones efectuadas por el Mg. Jorge Noir en su informe de fecha 28/11/2022 y con las indicadas por la Secretaría de Medio Ambiente en nota de fecha 29/09/2022, a saber: **1)** efectuar una propuesta de tratamiento de líquidos lixiviados que se deberá elevar a la secretaría de mención para su aprobación; **2)** impermeabilizar el talud de protección y contención de lixiviados; **3)** efectuar una limpieza permanente del material sólido depositado en el canal de recogida de líquidos lixiviados; **4)** no operar los días de lluvia el relleno con maquinaria pesada en el sector de los canales; **5)** delimitar de forma clara el área de re bombeo y extracción del líquido lixiviado, incorporando una regla que indique el nivel existente para obrar de manera oportuna; **6)** describir en un documento los procedimientos de recirculación y extracción de líquidos lixiviados, de acuerdo a las reglas indicadas por el Mg.

Noir, al igual que contar con un instructivo como el que indica el profesional de mención; 7) confeccionar una planilla de registro para el área de re bombeo y extracción, de acuerdo a las exigencias indicadas en el informe elaborado por el Mg. Noir.

Las medidas se disponen **bajo apercibimiento de aplicar sanciones pecuniarias por cada día de retardo** en caso de incumplimiento en los términos temporales fijados -art. 76, inc. e) de la LPC-.

II.- IMPONER a la Secretaría de Ambiente de la Provincia el contralor del cumplimiento de las medidas impuestas, debiendo llevar a cabo inspecciones periódicas en el predio del Ecoparque Gualeguaychú, e informar a este Tribunal cada 30 días en relación a la ejecución de las mismas, a cuyo fin se librará oficio de estilo.

III.- IMPONER las costas del presente a la accionada vencida -art. 20 Ley 8.369-.

IV.- FIRME que se encuentre la presente, librar oficio al Registro Público de Procesos Colectivos, dependiente de la Secretaría de Jurisprudencia y Legislación, Biblioteca y Archivo del Superior Tribunal de Justicia, a fin de comunicar la sentencia -art. 9 "Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos"-.

V.- REGISTRAR, notificar y, oportunamente, **archivar**.